

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ

Demandada: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Y ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 7349310300220230002200

ASUNTO: NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION

DIANA PILAR ANDRADE SOACHA, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.65'736.886 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.537 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, sociedad anónima organizada como una empresa mixta de servicios públicos domiciliarios, identificada con el NIT 890701790-8, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, conforme se acredita con el poder anexo a este escrito; de manera respetuosa encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR la demanda formulada por la señora BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ en contra de ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, me permito solicitar DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132, 133 numeral 8 del CGP, de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. Según se deduce del radicado de la demanda, en el año 2023 fue presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual por imposición de servidumbre eléctrica promovida por la señora Brenda Carolina Marín Rodríguez.
2. Según informa el apoderado de la demandante en el encabezado de su demanda, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2025 y notificado por estado el 21 de julio de 2025, el despacho habría ordenado la subsanación de la demanda.
3. Con escrito presentado por la parte actora en alguna fecha del mes de julio de 2025 se allegó lo que en el encabezado se denomina: "SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA"; sin embargo, en los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" el actor califica expresamente el acto como "REFORMA DE LA DEMANDA" y hace referencia a la incorporación de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.S ESP EN LIQUIDACIÓN como otra parte demandada, según argumento expuesto en la contestación dada por la otra demandada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP."
4. La providencia del 01 de agosto de 2025 mediante la cual se vincula como demandada a ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, limita como demandada su pronunciamiento a admitir la demanda, pero no precisa si se trata de admisión de subsanación o admisión de reforma, ni identifica la calidad en la que actúa ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA: litisconsorte necesario, tercero, demandado nuevo, etc; es decir, el auto del 01 de agosto de 2025 carece de argumento
5. Al respecto, el artículo 279 del CGP establece que todas las providencias judiciales deben estar motivadas, atendiendo las consideraciones expuestas, se debe advertir que el auto de fecha 01 de agosto de 2025 (notificado el 05 de agosto de 2025), adolece de una manifiesta

falta de motivación. En efecto, la providencia no define la calidad procesal en que se llama a ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

En el derecho colombiano, la Corte Constitucional ha considerado que el deber de los jueces de motivar sus providencias judiciales garantiza que los ciudadanos obtengan respuestas razonadas de la administración de justicia, para que puedan ejercer efectivamente su derecho de contradicción sobre las mismas. Así las cosas, los jueces tienen la obligación de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan su respuesta, so pena de incurrir una vía de hecho y en una violación del derecho fundamental al debido proceso de aquellos sujetos que intervengan en un determinado proceso o trámite judicial:

“(...) La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-635 de 2015, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Al respecto, la Corte Constitucional, ha sostenido, frente al deber que tienen los jueces de motivar sus providencias judiciales, lo siguiente:

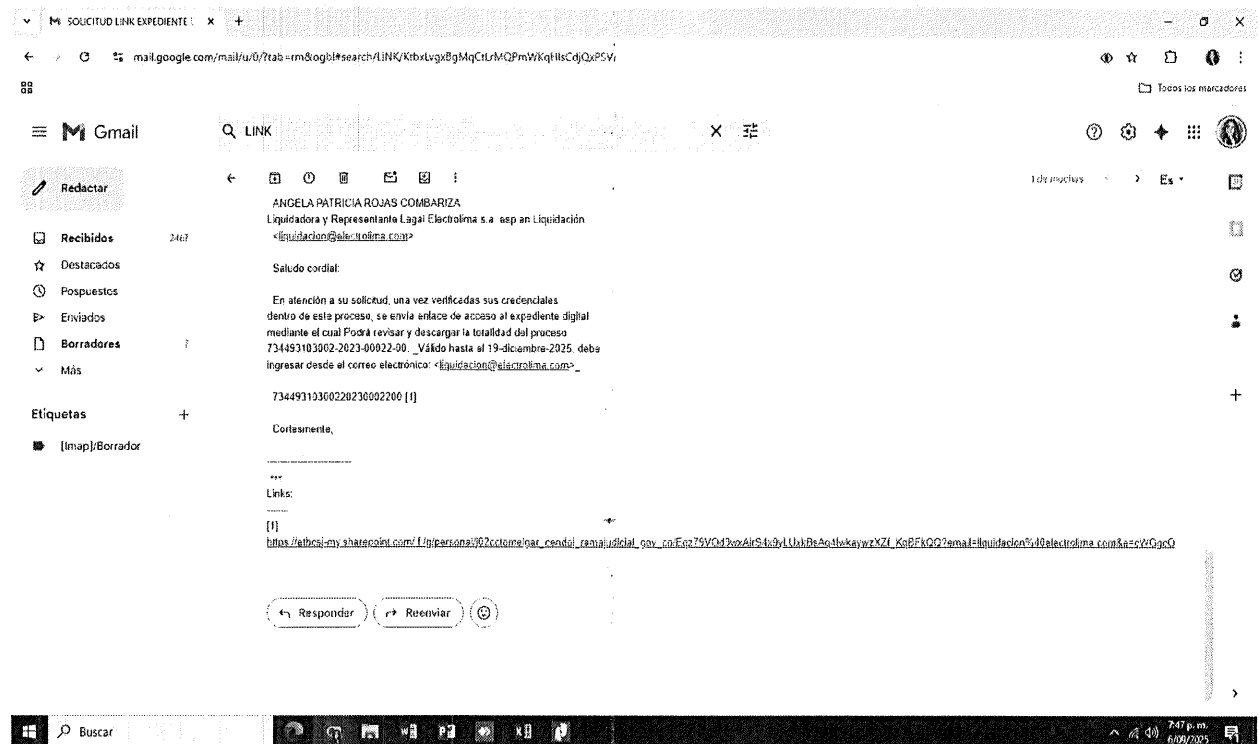
“(...) De este modo los jueces deben exponer suficientemente la manera como su decisión se deriva del derecho aplicable y corresponde a una adecuada valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración. Esa exigencia tiene un elemento adicional cuando se trata de decisiones de segunda instancia, pues en tales eventos el juez debe no solo justificar el sentido de su propia providencia, sino mostrar, además, las razones por las cuales, cuando ese sea el caso, se ha revocado la decisión del inferior (...)” (Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2006, M.P: Rodrigo Escobar Gil).

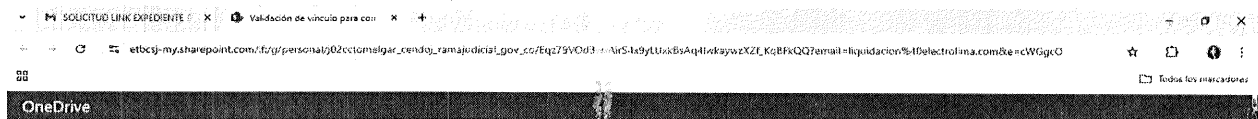
La motivación de las providencias judiciales debe ser clara y completa, y debe estar razonadamente fundada en el sistema jurídico (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2000, M.P: José Gregorio Hernández Galindo).

La doctrina ha considerado que la motivación de las providencias judiciales debe cumplir con unas características mínimas para dotarla de legitimidad: debe ser completa, pertinente y suficiente. La motivación de una sentencia judicial será completa cuando se exponen por parte del juez todos los argumentos de hecho y de derecho que justifican la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable, y es suficiente cuando es apta por sí misma para resolver el asunto sometido a conocimiento del juez y cuando el juez expone por qué el argumento elegido para justificar su decisión es mejor o es el más adecuado respecto a otros argumentos potencialmente utilizables (Cfr. ESCOBAR MARTÍNEZ, Lina Marcela, “El deber de motivación. Una exigencia del neoconstitucionalismo para la aplicación y creación del derecho”, Revista Novum Jus, Vol. 3, No. 1, Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C, enero-junio de 2009, (pp.79-98), pp. 92-93).

6. Dentro del trámite de notificación practicado a ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN a través de correo electrónico el 05 de agosto de 2025, no obra en el expediente copia del auto que inicialmente inadmitió la demanda como tampoco de las demás piezas procesales de las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso.
7. De otra parte resulta ilógico que el demandante pretenda subsanar/reformar la demanda a estas alturas del proceso, cuando además ésta ya había sido motivo de contestación por la parte demandada y ahora se apoya en el supuesto argumento: “que la parte demandada en la contestación dice que ELECTROLIMA es la propietaria” entonces procedió a cambiar la demanda incluyendo a la entidad que represento pero solo en lo que tiene que ver con el

- encabezado porque los hechos y pretensiones solo se refiere e involucra a CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.
8. Conviene subrayar que el argumento de la parte actora carece de sustento frente a la prueba administrativa aportada por CELSIA. En la respuesta a la reclamación administrativa oficio de fecha 28 de abril de 2022, la propia CELSIA detalla la cadena jurídica de titularidad y transferencia de las infraestructuras objeto del litigio, en los siguientes términos:
- “La primera de ellas por Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación y fue transferida a Latin American Capital Corp. (antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) a través del Contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito en el año 2006; y la segunda línea fue instalada por Latin American Capital Corp.; que a su vez transfirió la propiedad, gravámenes y derechos que sobre las dos líneas a EPSA E.S.P. (hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.) a partir del 1 de junio de 2019 en virtud del contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito entre las dos últimas”.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).
9. De lo anterior se deduce sin lugar a equivoco que el apoderado tenía conocimiento de la existencia de ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, sin embargo y pese a ello, continuó su trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación solo en contra de CELSIA COLOMBIA S.A.
10. ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN al evidenciar estas deficiencias, procedió el 26 de agosto de 2025 a solicitar al despacho de conocimiento la remisión del LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Sobre el particular, resulta relevante informar que pese a que el Juzgado remitió el link al mismo jamás fue posible acceder tal y como se evidencia a continuación. Ante esta falla, Se procedió a tratar de revisar el proceso en la plataforma de la rama judicial “Consulta de Procesos”, pero tampoco fue posible. A continuación, se presentan pruebas:





Microsoft

Validación de vínculo para compartir

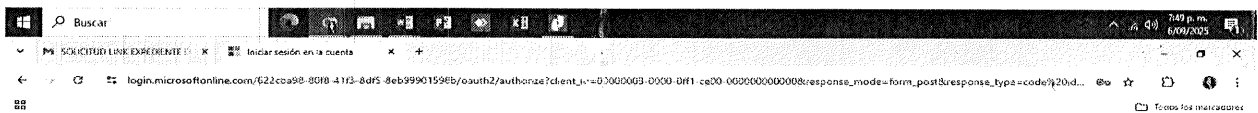
Ha recibido un vínculo seguro a:

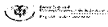
73449310300220230002200

Inicie sesión en liquidacion@electrolima.com, y le concederemos acceso de forma inmediata.

Siguiente

© 2025 Microsoft. [Privacy](#) & [Cookies](#)



 **Iniciar sesión**

No se ha podido encontrar una cuenta con ese nombre de usuario.

liquidacion@electrolima.com

¿No puede acceder a su cuenta?

Siguiente

Señor(a) usuario(a) si ha olvidado su contraseña de correo electrónico institucional, se puede comunicar al Teléfono (601) 3636500 - (601) 3817200 Ext. 7562 - 7564

 [Opciones de inicio de sesión](#)



 **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**  

[Regresar a opciones de Consulta](#)

Número de Radicación

☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimas 30 días)

☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

CONSULTAR **MIÉNDA CONSULTA**

23 / 23

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 585 0500 Ext 7559 o al correo electrónico suportecpmj@condoj.ramajudicial.gov.co

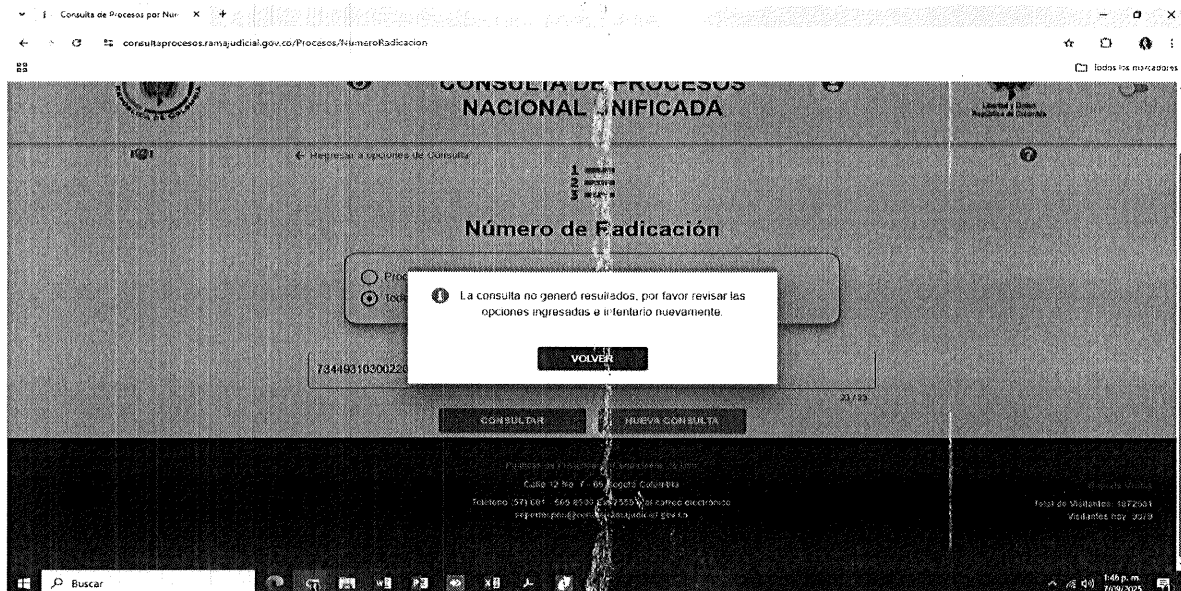
Reporte Visitas

Total de Visitantes: 1972681

Visitantes hoy: 8879



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP
EN LIQUIDACION



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. **Norma aplicable — causal de nulidad:** El artículo 133 del Código General del Proceso enumera las causales por las cuales el proceso es nulo; entre ellas, las que traducen vulneración del debido proceso y de las garantías procesales. (Art. 133 num. 8 CGP).

Segundo. **Oportunidad y trámite del incidente:** El artículo 134 CGP regula la oportunidad y trámite de las nulidades; la nulidad por indebida notificación o emplazamiento puede alegarse antes de sentencia y exige traslado y trámite por el despacho, con la práctica de las pruebas necesarias. Además, la ley prevé mecanismos para que el defecto sea corregido si es posible, pero obliga a que la parte afectada lo impugne oportunamente; si no se alega, el defecto puede quedar saneado.

Tercero. **Jurisprudencia y doctrina:** La Corte Constitucional y la jurisprudencia de la rama han señalado que la nulidad por indebida notificación o por deficiencias sustanciales en la práctica de actuaciones que afectan la defensa debe ser conocida y resuelta por el juez, con traslado y práctica de pruebas; la inoponibilidad o la no-notificación que priva de la posibilidad de defensa vulnera derechos fundamentales. Asimismo, la interposición inoportuna del incidente puede producir el saneamiento de la nulidad; por ello, la urgencia del presente incidente.

Cuarto. **Obligación de notificar el auto de inadmisión y copia de la subsanación:** La práctica procesal exige que, cuando la demanda es inadmitida y el demandante subsana, se conserve constancia de la remisión y de las notificaciones que permitan verificar que el demandado tuvo posibilidad de conocer y oponerse. La omisión de estas formalidades es causa de nulidad de las actuaciones posteriores

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó:

“notificación judicial-Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo

para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: *“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia T-081 de 2009, indicó que *la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.*

En cuanto a la nulidad del proceso:

Código General del Proceso:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

PETICIONES

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 133 (numeral 8 y demás aplicables), 134 y 137 del Código General del Proceso, y en la jurisprudencia citada, solicito respetuosamente a su despacho que:

1. Se admita el presente INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación y vulneración del derecho de defensa y contradicción.
2. Se declare la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la providencia cuya notificación no fue practicada en debida forma o que, por cualquier otra circunstancia, privaron a ELECTROLIMA del derecho a conocer y controvertir la inadmisión y la subsanación (incluido, en su caso, el Auto admisorio), en la medida en que el vicio alegado subsista y afecte las garantías procesales.

3. Subsidiariamente, en caso de que el despacho considere que el vicio puede ser subsanado, se ordene la práctica inmediata de la notificación omitida y la reapertura de los términos para que ELECTROLIMA ejerza su derecho a contestar la demanda, solicitar pruebas y practicar los actos procesales correspondientes, dentro de un término prudencial que fije el despacho.
4. Se suspendan los términos procesales (en especial, el término para contestar la demanda) mientras se decide el presente incidente de nulidad, o en su defecto, se deje constancia de que cualquier actuación posterior queda condicionada a la resolución del incidente.
5. Se practique traslado al apoderado de la parte actora para que en el término que el despacho ordene pueda contestar el presente incidente y proponer las pruebas que estime pertinentes.
6. Se tenga en cuenta la documental que adjunto (certificados de notificación, copia del auto admisorio obrante en el expediente, comunicaciones internas del juzgado o del actor respecto de la subsanación y, si se posee, copia del acta de inadmisión que no fue notificada), y, en su caso, se declaren las pruebas que el despacho estime pertinentes para acreditar la indebida notificación, constancias del despacho, oficios, correos electrónicos, sistemas de notificación, etc.).

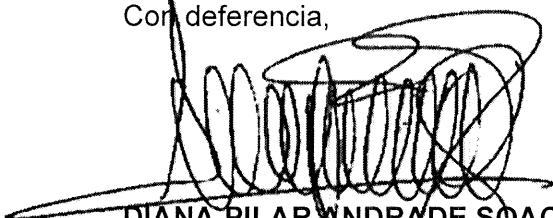
PRUEBAS

Se acompañan y solicitan, entre otras, las siguientes pruebas: copia de la providencia que admite la demanda (que obra en el cuaderno), constancia de notificación a ELECTROLIMA (5 de agosto de 2025), certificación del estado del trámite de inadmisión y subsanación (si obra en Secretaría), oficios o correos entre actor/juzgado/secretaría.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA las recibirá en la Calle 45 A N. 3-48 Barrio Piedra Pintada Alta, Ibagué, Correo electrónico: dianapilarandrade2017@gmail.com, Móvil: 3132536053.

Del Señor Juez,
Con deferencia,



DIANA PILAR ANDRADE SOACHA
C.C. No. 65'736.886 de Ibagué
T.P. No. 150.537 del C.S.J.